

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial, bajo el número de radicado 2020-00065-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	DEISY CANO TORRES
Radicado:	170884089001-2020-00065-00
Auto Interlocutorio N°	436

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente Demanda Ejecutiva Singular, presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **DEISY CANO TORRES**.

CONSIDERACIONES

En el numeral 5º de las cartas de instrucciones de los pagarés Nros. 018206100006350 y 018206100006040, respecto de los ítems denominados otros conceptos, se indicó lo siguiente:

“... el espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual siempre será a mi (nosotros) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas el tenedor legítimo del título o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no...”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

- 1) De conformidad con el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., se tiene que el período de causación de los intereses remuneratorios que se pretende cobrar con fundamento en el pagaré Nro. 018206100006350, comienza desde el 30 de julio de 2020, y finaliza el 4 de agosto de 2020, siendo así como se especificó en la demanda que el monto cobrado por dicho concepto asciende a la suma de \$1.526.313 pesos, **motivo por el cual se requiere que se explique detalladamente en el escrito de subsanación de la demanda,**

la forma como se obtuvo dicho monto de dinero y allegue el documento que soporte ese punto en particular, dado que para el Despacho, teniendo en cuenta el saldo de capital insoluto del título valor, esa suma de dinero resulta algo excesiva.

- 2) De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no fue puntualizado en el escrito genitor si se tiene conocimiento del canal digital donde puede ser notificada la parte ejecutada. En caso de que tenga conocimiento de dicha información, deberá precisar como obtuvo la dirección electrónica correspondiente al ejecutado y deberá allegar las evidencias correspondientes, llegado el caso, conforme a lo establecido en el inciso segundo del Decreto 806 de 2020.
- 3) En tratándose de los hechos y pretensiones (**primera y segunda**), específicamente de los literales G (hechos) y D (pretensiones), la parte demandante deberá relacionar detalladamente las obligaciones que pretenden cobrar por el ítem denominado “OTROS CONCEPTOS”, **allegando los documentos soporte de las mismas**, habida cuenta que si bien es cierto en otros conceptos incluye todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo gravadas con los pagaré, no menos cierto resulta que se debe **detallar y determinar** puntualmente cada uno de los valores cobrados, haciendo alusión a los rubros que le corresponde a cada uno de dichos valores (**expresar puntualmente el nombre de los conceptos que conforman dicho ítem**). Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., en el cual se indica que las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad.
- 4) Deberán manifestar expresamente si los documentos **originales de** los títulos valores base de recaudo ejecutivo se encuentran en su poder.

Se reconoce personería para actuar a la **Dra. DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.516.335 y portadora de la T.P. 248.311 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR

Código de verificación: **2b488de0a523827c63230a2b65df28af1727257daac7e0e4a0682b45db275270**

Documento generado en 14/10/2020 04:18:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>